



“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

**SECCIÓN:** SECRETARÍA AUXILIAR  
DE DICTAMINACIÓN  
COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 2214/2016 (3)  
**ASUNTO:** LAUDO.

OAXACA  
GOBIERNO DEL ESTADO

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés. -----

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3.**

**ACTORA:** ..... **-DOMICILIO:** LAS OFICINAS QUE OCUPA LA  
.....  
..... UBICADA EN EL  
....., OAXACA. **-APODERADO:** LIC.  
..... **-DEMANDADOS:** LA FUENTE DE TRABAJO  
DENOMINADA ..... S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE  
QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; Y AL C. ...., EN SU  
CARÁCTER DE JEFE DEL DEPARTAMENTO OPERATIVO DE DICHA FUENTE DE  
TRABAJO; AMBOS CON DOMICILIO .....  
OAXACA, OAX. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-----

**L A U D O.**

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

**RESULTANDO.**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las trece horas con veintiséis minutos del doce del mismo mes y año de suscripción, compareció la actora ..... , a demandar a LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ..... (..... S.A. DE C.V.), POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; Y AL C. ...., EN SU CARÁCTER DE JEFE DEL DEPARTAMENTO OPERATIVO DE DICHA FUENTE DE TRABAJO; AMBOS CON DOMICILIO EN ..... , OAXACA, OAX. de quien demanda el pago de Indemnización Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, con la asistencia de la actora C. ...., y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, apercibido y emplazado como consta en autos. En la primera fase; dada la incomparecencia del demandado, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la demandada, a pesar de estar debidamente emplazada y notificada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Y con fundamento en la fracción VIII, del 878 se fijó día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las diez horas del día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia del demandado, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas

quedaron desahogadas, en consecuencia con el fin de evitar mayores dilaciones en el procedimiento con fundamento en el artículo 884 fracción V y 885 de la ley federal del Trabajo, se concedió a las partes el término improrrogable dos días hábiles, contados a partir de su legal notificación de ese acuerdo para que presentaran alegatos bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlos se les declararía por perdidos su derecho a alegar en el presente juicio. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, visto el estado que guardan los autos, toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos en tiempo y forma se les declaro perdido su derecho para alegar en este juicio y con fundamento en el artículo 885 del cuerpo de ley que nos rige se declaró **cerrada la instrucción** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

#### CONSIDERANDO.

**PRIMERO.-** Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Tres, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. - -

**SEGUNDO.-** Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

**TERCERO.-** Entre la actora ..... y LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ..... S.A. DE C.V., se deben tener por ciertos presuntivamente, salvo prueba en contrario, todos los hechos de la demanda, y por perdidos los derechos del demandado a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia del demandado al desahogo de la audiencia de ley, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. No obstante, lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció la actora: **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en el original del gafete de la C. ...., expedido por la demandada ..... S.A. DE C.V., prueba que beneficia a su oferente ya que acredita la relación de trabajo. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en dos constancias laborales originales expedidos por la demandada ..... S.A. DE C.V. de fechas 15 de octubre de 2015 y de 5 de enero de 2016, a favor de la C. ...., tiene valor probatorio al constar en original con sello tinta original firma fotografía y firma y al no haber sido objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, acreditándose formalmente la relación laboral de la hoy actora. **3.- LA TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. ...., no le beneficia dicha prueba toda vez que se tuvo a su oferente desistiendo de la misma. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le favorece a la actora debido a que con lo actuado no se contradice la presunción declarada por la junta, teniéndose como cierto que: la C. ...., comenzó a laborar para la demandada, que nos ocupa, el cinco de julio de dos mil doce a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, con un horario de 24 por 24 horas, percibiendo como último salario quincenal la cantidad de \$1,670.00 (UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.); que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis fue despedida injustificadamente por el C. ...., por consiguiente:-----

**SE CONDENA** al demandado LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ..... S.A. DE C.V., a pagarle a la actora ..... sobre la base de su último salario diario de \$111.33 (ciento once pesos 33/100 M.N.) la cantidad de \$10,019.70 (diez mil diecinueve pesos 70/100 m.n.), por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - Por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, sobre la base del salario diario que tenemos anotado, y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, 360 días. En consecuencia multiplicados los 360 días, por el monto del último salario diario percibido por la actora de \$111.33 (ciento once pesos 33/100 M.N.), da la cantidad de \$40,078.80 (cuarenta mil setenta y ocho pesos 80/100 m.n.) que el demandado debe cubrirle a la actora C. ....; esto con

independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. – Por concepto de **VACACIONES** que la actora reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora, el cinco de julio de dos mil doce al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, contaba con una antigüedad de cuatro años, cuatro meses y veinte días, por lo que en total se le adeudan 41.36 días, que multiplicados por el salario diario, da un total de \$4,604.60 (cuatro mil seiscientos cuatro pesos 60/100 m.n.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”**. - Por concepto de **AGUINALDO** que reclama la actora, por todo el tiempo que duró la relación laboral, la cual fue del cinco de julio de dos mil doce al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el demandado le debe cubrir 65.96 días, es decir la cantidad de \$7,343.32 (siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 32/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Y por lo que respecta al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama la actora, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto, el cual era de \$111.33 (ciento once pesos 33/100 M.N.), es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos 08/100 m.n.), que es precisamente el doble del salario mínimo del área geográfica única de 2016, el cual era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), vigente en la fecha del despido; en consecuencia, por los 52.72 días de prima de antigüedad, por este concepto le corresponde a la actora la cantidad de \$7,701.33 (siete mil setecientos un pesos 33/100 m.n.) . -----

**SE CONDENA** al demandado LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ..... S.A. DE C.V., a enterar el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, AFORE (SAR) E INFONAVIT** que reclama la actora C. ...., esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al INFONAVIT y al IMSS el pago de cuotas correspondientes a nombre de la trabajadora, por el tiempo de servicios prestados que corresponde del cinco de julio de dos mil doce al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; de donde, toda vez, que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del INFONAVIT con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. -----

**CUARTO.-** Por lo que respecta al pago de DÍAS FESTIVOS se **ABSUELVE** al demandado LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ..... S.A. DE C.V., esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días festivos por haberlos laborado es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por la actora y no con meras presunciones haber laborado esos días, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 207771. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a. /J. 27/93. Página: 15. “DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.” Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Y la diversa tesis aislada de la Novena Época. Registro: 190073. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.1o.15 L. Página: 1817. “SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 619/2000. Francisco Javier Nava Rubio. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 688, tesis 821, de rubro: "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN." -----

**QUINTO.-** Es de absolver al codemandado físico C. ...., aun cuando se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, ya que esta no es razón suficiente para decretar laudo condenatorio en su contra. Esto es así debido a que la misma actora le atribuye al codemandado físico el carácter de Jefe de Departamento Operativo de dicha fuente de trabajo, es decir si bien recibía órdenes de ellos era a nombre y representación de la demandada LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ..... S.A. DE C.V. y no a nombre propio, resultando improcedente dictar condena en su contra. Sirve de sustento a lo anterior jurisprudencia con el Registro digital: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2993 Tipo: Jurisprudencia *REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”*.-----

**SEXTO.-** Ahora bien por lo que se refiere al demandado “POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL”, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto SE ABSUELVE a POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.” “Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2º. 12. L. de rubro: “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: -----

**RESUELVE:**

**I.-** La actora ::::::::::::::: acreditó la acción que ejerció en contra del demandado, LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::: S.A. DE C.V., quien no compareció a juicio. - -----

**II.- Se condena** al demandado, LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::: S.A. DE C.V., al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las causas y fundamentos anotados en el Considerando TERCERO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal. -----

**III.- Se absuelve** al demandado LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::: S.A. DE C.V., de las prestaciones que quedaron anotadas en el considerando CUARTO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

**IV.- Se absuelve** al C. ::::::::::::::: de las prestaciones que le fueron reclamadas por las causas y fundamentos anotados en el considerando QUINTO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

**V.- Se absuelve** a POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, de las prestaciones que reclama la actora por las causas y fundamentos anotados en el considerando SEXTO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

**VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

**EL REPTE. DEL TRABAJO.**

**EL REPTE. DEL CAPITAL.**

C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.